

Cipolletti, 2 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**P.M.D. C/ L.M.B. S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO (+18)**" (Expte. N°CI-02075-F-2025), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 18/12/2025 19:06:01 la Sra. L.M.B. comparece a la causa, con patrocinio letrado, refiriendo contestar el traslado conferido en relación al proceso de ejecución de convenio.

Es dable señalar que liminarmente solicita la nulidad del acuerdo, ante lo cual se le hizo saber que debería ocurrir por la vía pertinente, sin que surja de los trámites vinculados que se hubiera instado la pretensión.

Explica entonces, que contaba con seis meses para desalojar la casa, una vez que se realizara la venta del inmueble, pero hasta el día de la presentación ello no se ha consolidado, sin haber incurrido en obstáculos para que ello suceda. Que por ello no corresponde considerar como incumplimiento el hecho que continúe residiendo en la vivienda junto a su hija. Que aun no habiendo transcurrido el el tiempo acordado, la pretensión de desalojo es prematura e infundada.

Manifiesta que han cambiado las circunstancias en relación a su hija, alegando que en virtud de lo dictaminado por las profesionales, B. necesita estabilidad y comodidad para atravesar su situación.

Ante ese planteo, en fecha 22 de diciembre de 2025 se le hizo saber que no correspondía el tratamiento de ese planteo, teniendo en cuenta las excepciones previstas por el art. 492 del CPCyC.

Es así como en el marco de las presentes se confirió traslado del planteo realizado en el punto IV.- "DENUNCIA INCUMPLIMIENTO", efectuado de manera subsidiaria, según precisa.

Indica que el Sr. P. manifiesta que "respecto de los bienes habidos y la distribución de los mismos, se dio cumplimiento en todos sus términos a excepción de lo concerniente a la venta la vivienda".

Que ello resulta falso, exponiendo que el vehículo trailer B.M.R., 2., Número de Serie: 3., debió distribuirse en el 50% para cada parte, pero ello no aconteció, quedando en uso exclusivo del Sr. P. desde la separación, sin abonar "canon locativo". Solicita se tenga presente el incumplimiento incurrido respecto a ese rubro.

En la presentación, opone además como antecedente del trámite que en fecha 25/07/2025, previo al inicio de estas actuaciones, inició mediante legajo: C. "L.M.B. Y/ P.M.D. S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA" la petición de la atribución del uso del hogar a su favor, hasta que B. cumpla los 18 años. En ese contexto requiere además medida cautelar con ese objeto, ante lo cual al momento de su presentación, se le hizo saber que debería ocurrir por la vía pertinente.

Conferido entonces el planteo vertido en el punto IV.- de la presentación realizada, en fecha 02/02/2026 08:32:50 es respondida por el Sr. P.M.D.. Es necesario advertir que en la misma se realiza responde de los puntos cuyo planteo fue desestimado inicialmente en providencia de fecha 22/12/2025, motivo por el cual únicamente habrá de consignarse lo atinente a la materia sustanciada.

Reconoce entonces la venta pendiente del trailer, manifestando que en su primer escrito propuso abonarle a la ejecutada la parte correspondiente, una vez vendido el inmueble.

En dicho estadio procesal, pasan los autos a resolver.

El inicio de las presentes actuaciones tiene como fin ejecutar el acuerdo privado arribado por las partes, el cual cuenta con firmas certificadas de fecha 2/12/2022, tal como lo habilita el art. 471 inc. 2 CPCyC. En el mismo se pautó la atribución del hogar a favor de la ejecutada y la hija en común, correspondiendo el uso exclusivo del mismo, y que una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de divorcio, las partes acordaron la venta del mismo, y la división del inmueble 50% para cada uno. El plazo previsto para desocupar la vivienda desde producida la venta, es de seis meses.

Se pautó también la venta de un vehículo <.s.l.A. y de un trailer.

Se efectuaron atribuciones de otros bienes, tales como un cuatriciclo y un fondo de comercio.

Nos encontramos entonces, frente a la ejecución de un acuerdo privado, ante lo cual, en fecha 02/12/2025 14:29:17 se dio curso a la ejecución a través del dictado de sentencia monitoria, citándose a la ejecutada a los fines previstos por los arts. arts. 490, 492 y ccetes. del C.P.C.yC.

Así, es el artículo 492 el que expresamente contempla "Las únicas

excepciones admisibles en el juicio ejecutivo...", sin que se hubiera hecho valer ninguna de ellas en el marco de esta causa.

El acuerdo arribado entre las partes es válido a partir de la celebración, en tanto se trate de un acto efectuado por personas plenamente capaces, libre y voluntariamente, sobre derechos disponibles, revistiendo carácter de ley para los intervinientes, trayendo aparejada la ejecución ante el incumplimiento en que pudiera incurrir alguno de los convinientes. No se ha acreditado que se hubiera instado a la fecha causa alguna que permitiera considerar lo contrario.

Sobre la validez de los pactos realizados por particulares, la Cámara de Apelaciones Local ha entendido que "... los acuerdos, se celebran para ser cumplidos y obliga a las partes desde el momento mismo de prestar su consentimiento al mismo y suscribirlo, más allá de que sin la homologación podría obstar a la ejecución del mismo. Y es que los convenios y acuerdos que celebren dos personas, aún cuando su objeto y finalidad sea regular relaciones de familia ..., tiene carácter contractual y a la luz de lo normado por el art. 957 del CCyCN es "un acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" ..., y que conforme lo establecido por el art. 959 del mismo texto legal "todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes" y que "su contenido solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley lo prevé". Consecuentemente el acuerdo celebrado goza de plena validez desde el momento en que las partes expresan en forma libre su consentimiento para la celebración, y además existe la posibilidad de reclamar el cumplimiento del mismo, más allá de que para la ejecución deba obtenerse la previa homologación del acuerdo" (Se. Int. dictada en Expte. N° CI-02151-F-2024, en fecha 22 de octubre de 2024).

Resultando entonces viable la ejecución, las excepciones admisibles en esta instancia resultan ser la expresamente contempladas por el CPCyC., no aducidas por la ejecutada.

Si bien es cierto que podría llegar a ponderarse la excepción de incumplimiento en caso que el ejecutante tuviera obligaciones a su cargo que no hubiera cumplido de forma previa al momento de requerir el cumplimiento del ejecutado, lo cierto es que la venta del trailer también es un acto que compete a la Sra. L., no resultando entonces atendible de la forma en la que se pretende.

En base a las consideraciones vertidas, la defensas vertidas por la ejecutada, no pueden prosperar.

Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, y considerando que el acuerdo cuya ejecución se pretende lo es a los fines efectivizar el convenio que regula los efectos del cese de la unión familiar, merituando para ello también que el mismo se encuentra pendiente de ejecución de manera parcial, de parte de los dos convenientes, habré de imponer las costas en el orden causado, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 7 CPF y los principios imperantes en el fuero (art. 19 CPF).

La regulación de honorarios se difiere para el momento de contar con base regulatoria, conforme el objeto de ejecución (venta del bien inmueble).

Sin perjuicio que corresponde continuar con los trámites de ejecución, en virtud de los principios de solidaridad familiar, pacificación del conflicto, tutela judicial efectiva e instrumentalidad de las formas, previo a ello, y firme que se encuentre la presente, se dispondrá audiencia en los términos del art. 14 inc. a) y ccdtes. LPF, con el objetivo de acercar a las partes para poder efectivizar los puntos del acuerdo que se encuentran pendientes de cumplimiento, y que motivan la presente causa.

Conforme los argumentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Rechazar las defensas vertidas por la Sra. L.M.B., en razón del análisis precedentemente efectuado.

II.- Costas en el orden causado, conforme los argumentos vertidos en los considerando, difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con base, conforme el valuación del bien cuya enejanación se ha convenido.

III.- Firme que se encuentre el rechazo del planteo, se dispondrá la realización de audiencia en los términos del art. 14 inc. a) CPF.

IV.- Regístrese. Notifíquese a las partes conforme Ac. 36/22 STJ.

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza